



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., cinco de julio de dos mil veintidós

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Gloria Esperanza Revelo Arteaga y Luis Isidro Cuastumal Mueses**.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Se narró en la demanda que los intervinientes contrajeron matrimonio católico el 14 de septiembre de 1991 en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar, inscrita en la Registraduría de Aldana Nariño, sin hijos y por mutuo consentimiento han decidido adelantar el presente asunto, sin deberse alimentos y cada uno tendrá su propio domicilio y residencia.

#### **Pretensiones**

Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los mismos.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, corregidos los defectos que adolecía, se admitió por auto calendarado 10 de junio del año en curso.

No se observan causas de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### Presupuesto Procesales

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio y la subsanación cumplieron con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en los interesados ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter canónico y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las partes, cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, es decir, acuden al proceso por conducto de apoderada judicial.

### CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causales de divorcio:

"1...2...3...4...5...6...7...8. 9 *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...*

Los cónyuges **Gloria Esperanza Revelo Arteaga y Luis Isidro Cuastumal Mueses**, manifestaron a través de su apoderado judicial el deseo que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

Dicha manifestación cumple el postulado normativo sin que el despacho evidencie razón o fundamento alguno en la misma para acceder a la pretensión y es que la Corte Constitucional al respecto ha dicho: *"...Si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con*

*posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo...”*  
(Sentencia C-589 del 2019).

Así entonces, se itera el mutuo acuerdo es una posibilidad jurídica de culminar con el vínculo del matrimonio, pues de manera libre se unieron y ahora de manera libre deciden terminar con tal unión, acudiendo los cónyuges al presente ritual con la expresión diáfana de su voluntad, por lo que se abre paso la estimación de la pretensión invocada.

Eso sí, se advierte que el vínculo religioso permanece vigente, cesando a través de la presente providencia únicamente los efectos civiles que nacieron a la luz del concordato vigente entre el estado de Colombia y la Santa Sede; pues respecto de tal vínculo el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir.

#### **Caso Concreto:**

Está acreditado con la copia auténtica acercada al plenario del Registro Civil de Matrimonio que Gloria Esperanza Revelo Arteaga y Luis Isidro Cuastumal Mueses, contrajeron matrimonio católico el 14 de septiembre de 1991, en la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar y registrado en la Registraduría de Aldana Nariño, bajo el Número M3996328 e indicativo serial 0005577894.

Los cónyuges Gloria Esperanza Revelo Arteaga y Luis Isidro Cuastumal Mueses, manifestaron a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de confesar el deseo que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, manifestación que es el único requisito que impone la norma para acceder a las pretensiones, sin que deban tratarse temas adicionales por cuanto no existen hijos ni tampoco otras condiciones que deban resolverse frente a las obligaciones de los cónyuges.

Corolario de lo expuesto, se itera se abre paso la prerrogativa judicial y se harán los pronunciamientos a ella correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de **Gloria Esperanza Revelo Arteaga Y Luis Isidro Cuastumal Mueses**, identificados con las cédulas de ciudadanía 37.006.296 y 13.016.092, celebrado el 14 de septiembre de 1991, en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar del Municipio de Aldana Nariño, Inscrito en la Registraduría de Aldana Nariño, con indicativo serial 0005577894, por los motivos atrás expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de **Gloria Esperanza Revelo Arteaga Y Luis Isidro Cuastumal Mueses**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

**TERCERO: ADVERTIR** que el vínculo religioso permanece vigente.

**CUARTO: NO FIJAR** alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aldana Nariño, advirtiéndole que dicha entidad debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de

nacimiento de cada uno de los cónyuges, para que las mismas procedan con la anotación correspondiente en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, el presente fallo se inscribirá en el libro de varios.

## **NOTIFIQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7437e131b2cb64ce1cc60a7cc88cc2c2e6a4c47bbb6f8057c368fd40ae1d3860**

Documento generado en 05/07/2022 07:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**